

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra solicitud elevada por la perito contadora. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME HERNANDO SUAREZ RIOS
DDO: CONSTRUCCIONES MAJA EN REORGANIZACIÓN Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2019-00274-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 268

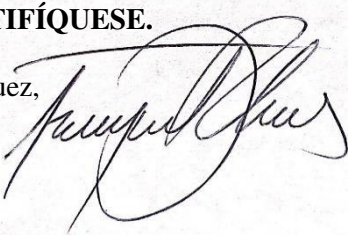
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, en razón a la visita próxima a realizarse en las instalaciones de la demandada, la perito contadora presenta una serie requerimientos con respecto a la información a revisar. Motivo por el cual, el Juzgado

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte pasiva la solicitud elevada por la perito contadora **PATRICIA OLAYA ZAMORA.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez, 

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **24** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte actora se pronunció respecto del memorial presentado por la accionante a través del cual desiste de la demanda. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: RAQUEL ESCARRAGA HEREDIA

DDO.: ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER (Q.E.P.D) –

**SUCESORES PROCESALES DE ANA: HENRY MOLLER RAMOS Y
HEREDEROS INDETERMINADOS**

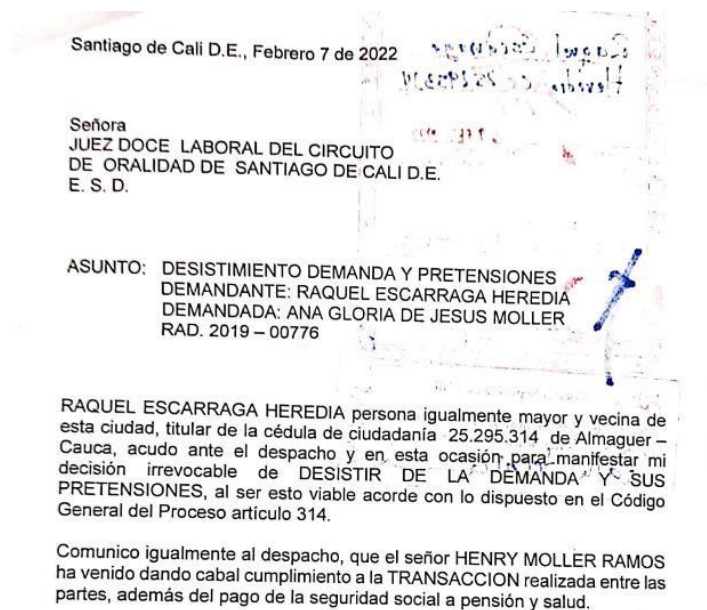
**LITIS POR PASIVA: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL SEÑOR TAGE STIG MOLLER JENSEN (Q.E.P.D)**

RAD.: 760013105-012-2019-00776-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 401

Santiago de Cali, diez (10) de febrero dos mil veintidos (2022)

Observa el despacho que la señora RAQUEL ESCARRAGA HEREDIA, quien no está acreditado en el sumario presente algún tipo de discapacidad que la inhabilite para disponer del derecho de litigio, presenta memorial con el siguiente tenor:



No obstante, ser clara la voluntad de la accionante, como este es un proceso de primera instancia, para garantizar los derechos de la misma, se puso en conocimiento de su mandataria judicial el memorial en cuestión.

La apoderada de la parte, de manera irrespetuosa, se opone a que se acceda al desistimiento, por lo cual, el despacho no tendrá por desistido el proceso, sin embargo, si se requiere hacer varias salvedades sobre el escrito de la profesional del derecho.

Vale la pena diferenciar que lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial resolvió fue sobre la transacción aprobada, nunca se puso en tela de juicio, el asunto del desistimiento, porque esa situación no se ha consolidado, por tanto, el despacho no está desacatando de manera alguna lo resuelto por el superior.

Resalta el despacho que JAMÁS ha irrespetado los derechos de ninguna de las partes y todas las decisiones han sido debidamente motivadas y se ha concedido el derecho de contradicción y defensa, así las cosas, resulta totalmente desobligante y falta de respeto la manifestación que hace la memorialista:

Es entonces evidente que, tal transacción no es válida y ya hubo un pronunciamiento del Tribunal, el cual pareciera desconocer nuevamente este operador judicial, pues con la simple lectura del DESISTIMIENTO de la demandante, se comprueba que hace alusión a su deseo de terminar el proceso ya que el señor HENRY MOLLER RAMOS supuestamente ha estado cumpliendo con el acuerdo de transacción, pero lo cierto es que, una vez más la señora RAQUEL ESCÁRRAGA HEREDIA, está siendo presionada por el sucesor procesal de la demandada y por el abogado de la contraparte para firmar documentos que, en realidad ni logra comprender, pues esto ya se manifestó en estrados y la señora RAQUEL por su avanzada edad y desconocimiento, sumado al temor e intimidación, ha accedido a firmar tales documentos.

Esta juzgadora obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, razón por la cual está en trámite el sumario, que está de más no ha tenido ningún avance en atención a la sucesión procesal que debe consolidarse y respecto de la cual la parte actora ha mostrado diligencia mínima.

Así las cosas, no ha existido, ni un primer desconocimiento, ni mucho menos un segundo, cosa totalmente diferente, es que el Honorable Tribunal con un criterio distinto y con nuevos elementos probatorios, haya revocado el auto proferido.

Arbitraria la manifestación de la profesional del derecho, cuando precisamente, en respeto a las garantías de la accionante, se le solicitó que efectuara un pronunciamiento.

En ese orden de ideas, se solicitará a la mandataria judicial, que guarde respeto ante el despacho y que sus manifestaciones deben ajustarse a la realidad procesal y no a sus amañadas interpretaciones.

En lo que atañe a la petición de fijar fecha para audiencia, se evidencia que la mandataria no sabe el estado procesal del sumario, porque si aún no se ha trabado la litis, no es posible realizar audiencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

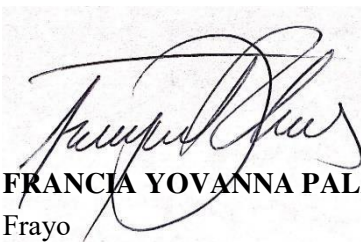
PRIMERO: NO ACEPTAR el desistimiento presentado por la señor RAQUEL ESCARRAGA HEREDIA.

SEGUNDO: SOLICITAR a la abogada ALEYDAPATRICIACHACÓN MARULANDA que guarde respeto al despacho y efectúe manifestaciones acordes a la realidad procesal, ya que de incurrir en su trato irrespetuoso le serán compulsadas ante el operador disciplinario.

TERCERO: NEGAR por improcedente la petición de fijar fecha para audiencia y menos para decretar o practicar pruebas.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **24** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

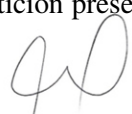
Santiago de Cali, **11 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual tiene pendiente por resolver derecho de petición presentado por la parte ejecutada. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIBEL MINA
DDO.: MARIA CAROLINA ORTIZ JARAMILLO
RAD.: 760013105-012-2021-00517-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 392

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidencia en informe secretarial que antecede, observa el despacho que la ejecutada presenta derecho de petición, en aras de que se revise el embargo de sus cuentas, pues aduce que el despacho no le ha notificado de providencia alguna que lo ordene.

Para sustentar su pedimento indica que fue “sancionada” a pagar la suma de \$23.000.000 a la demandante, como consecuencia de la relación laboral que la unió. No obstante, afirma que no ha podido efectuar el pago, por la baja oferta que tiene en los servicios que ofrece, ello por cuenta de la pandemia COVID 19.

Aunado a lo anterior, afirma que acudió al Banco donde tiene registrada sus cuentas y se dio cuenta de que sus productos financieros se encuentran bloqueados, como consecuencia de un embargo ordenado por el despacho. Aduce que requiere los recursos allí consignados, por cuanto trabaja con personas de la tercera edad. Por lo que reitera su solicitud de conocer la razón explícita

En atención a lo anterior, lo primero que debe advertir el despacho es que tal como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el derecho de petición no puede ser utilizado en los procesos para saltarse etapas procesales propias de éste o saltarse el turno asignado a cada asunto, pues en estos casos la actuación del Juez se encuentra limitada. En tal sentido, debe indicársele a la peticionaria que lo requerido haciendo uso ese derecho fundamental, podía resolverse con una mera solicitud.

Ahora bien, pasa el despacho a resolver la petición efectuada en el sentido de manifestarle a la ejecutada que el presente asunto se encuentra en etapa de perfeccionamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por lo que dada su naturaleza, hasta tanto estas no resulten ser efectivas no podía darse a conocer a esa parte procesal, las providencias dictadas en el sumario. Ello en aras de garantizar la obligación perseguida.

Sin embargo, dado que la ejecutada conoce la existencia del proceso y ha aportado el correo donde puede ser notificada, se ordena que libre la notificación personal a la señora MARIA CAROLINA ORTIZ JARAMILLO de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Deberá advertírsele que para actuar en el proceso deberá otorgar poder a un profesional de del derecho.

En virtud de lo anterior, se

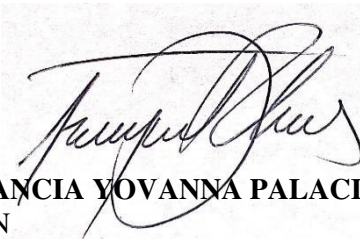
DISPONE

PRIMERO: INFORMAR a la ejecutada que el presente asunto no se ha notificado por encontrarse en etapa de perfeccionamiento de medidas cautelares y que el embargo de sus cuentas corresponde a lo ordenado en este sumario.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la ejecutada del mandamiento de pago, al correo informado por esta, de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la ejecutada que sus actuaciones en el presente asunto deben hacerse a través de un profesional del derecho, por lo que deberá otorgarle poder a quien ostente dicha calidad.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **24** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

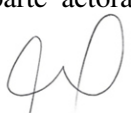
Santiago de Cali, **11 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ARQUILIANO VALENCIA ARBOLEDA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00544-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 405

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se -

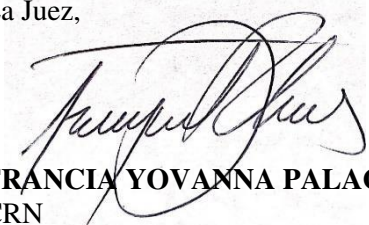
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **ARQUILIANO VALENCIA ARBOLEDA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: WILLIAM DE JESUS ARROYAVE
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00573-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 400

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se -

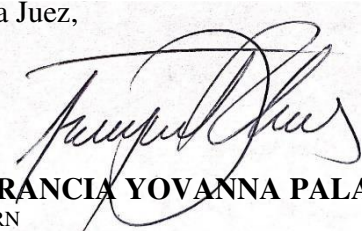
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **WILLIAM DE JESUS ARROYAVE**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **24** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda en la que es necesario el mensaje de datos de reparto. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: VANESSA DIAZ LÓPEZ

DDO: SECURITAS COLOMBIA S.A

RAD.: 760013105-012-2022-00059-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00267

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que al expediente digital tramitado por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali bajo la radicación 76001-41-05-003-2021-00535-00 si bien se anexó, en formato pdf, el correo por medio del cual la oficina de reparto le asignó el proceso, no es posible extraer del mismo cuales fueron los documentos adjuntos.

Lo anterior, resulta de vital importancia si se observa que en el correo se expresa que se aportan 110 folios, siendo remitidos únicamente 27. De ello, que sea necesario solicitar a dicho despacho judicial que descargue y adjunte el mensaje de datos que contiene la demanda primigenia (no el pdf sino todo el contenido del mismo junto con sus metadatos). con el fin de comprobar los documentos adjuntos.

En este punto, con el fin de que se allegue exactamente lo pedido, se recuerda que el correo solamente puede ser descargado desde la aplicación de escritorio de Outlook, donde una vez situados sobre el mensaje de datos solicitado, se debe clicar la pestaña denominada *archivo* y proceder a guardar el mismo. Se recuerda que la extensión para este tipo de archivos es .msg.

De no ser posible lo pedido, se solita el reenvió directo del mensaje de datos remitido por reparto el 14 de diciembre de 2021 a las 11:50 am cuyo título reza “*presentación de demand (sic) laboral para reparto*”. En todo caso, si a pesar de todo lo dicho no es posible ninguna de las dos acciones, se pide que se certifique que únicamente el mensaje de datos 14 de diciembre de 2021 a las 11:50 am cuyo título reza “*presentación de demand (sic) laboral para reparto*” contenía la caratula, demanda y el poder, sin ningún tipo de anexo adicional. Lo anterior se solicita, con el fin de realizar un estudio completo del caso de la referencia. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

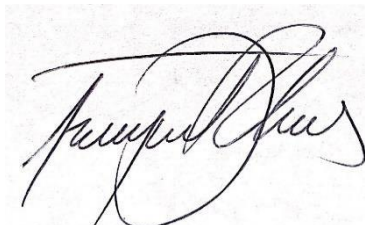
OFICIAR al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que remita el mensaje de datos que contiene la demanda primigenia de la señora **VANESSA DIAZ LÓPEZ** en contra del **SECURITAS COLOMBIA** enviada a reparto el 14 de diciembre de 2021 a las 11:50 am cuyo título reza “*presentación de demand (sic) laboral para reparto*”,

recordando que **NO** se necesita el correo en pdf, sino el mensaje de datos cuyo tipo de archivo es .msg.

De no ser posible lo pedido, se solita el reenvió directo del mensaje de datos remitido por reparto el 14 de diciembre de 2021 a las 11:50 am cuyo título reza “*presentación de demand (sic) laboral para reparto*”. En todo caso, si a pesar de todo lo dicho no es posible ninguna de las dos acciones, se pide que se certifique que el mensaje de datos ya expresado, únicamente contenía la caratula, demanda y el poder, sin ningún tipo de anexo adicional

CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francia Yovanna Palacios Dosman', written over a light gray rectangular background.

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2018-00162, las cuales se encuentran ejecutoriadas.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ANA FELIZ OSORIO CARDONA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00064-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 403

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidos (2022).

La señora **ANA FELIZ OSORIO CARDONA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ANA FELIZ OSORIO CARDONA**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$35.728.906,78)**, por concepto

- de retroactivo pensional entre el 15 de noviembre de 2014 al 31 de enero de 2021, el 25% de la mesada pensional.
- b) Por el 25% de la mesada pensional causado con posterioridad al 01 de febrero de 2021 hasta que se verifique su pago.
 - c) Por la indexación de las anteriores sumas de dinero.
 - d) Deberán efectuarse los descuentos en salud.
 - e) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

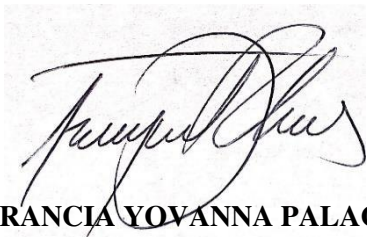
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **24** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

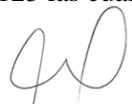
Santiago de Cali, **11 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2009-01123 las cuales se encuentran ejecutoriadas.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NUBIA DEL SOCORRO VELASQUEZ
DDO.: FUNDACION EL ENCUENTRO
RAD. 76001-31-05-012-2022-00069-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 398

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidos (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, debe indicarse que en la continuación del proceso ordinario 2009-01123, se adelantó proceso ejecutivo con radicado Nro. 760013105012201201046, el cual fue archivado a través de auto Nro. 3259 del 09 de julio de 2019, por desistimiento tácito, providencia que no fue objeto de reproche, por lo que actualmente se encuentra en firme.

Que el despacho a través de proveído Nro. 3966 del 14 de octubre de 2021, se le indicó al actual mandatario que debía allegar el paz y salvo del abogado anterior, que en atención a lo indicado por la Comisión Nacional De Disciplinary Judicial en providencia de fecha 02 de junio de 2021, para dar trámite a su solicitud debía aportar el correspondiente paz y salvo, advirtiéndole que en caso de no hacerlo podría encontrarse inmerso en falta disciplinaria de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 36 de la ley 1123 de 2007 y el numeral 11 del artículo 33 ibídem.

Habiéndose aportado el documento solicitado, de la revisión del poder conferido al abogado FULTON ROMERO RUIZ GONZALEZ, se encuentra que éste no cumple con los requisitos señalados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en la medida que, si bien en el referido Decreto se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos

Vale la pena resaltar que tratándose de un mandato conferido en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de la firma impuesta por quien lo otorga y a su vez carece de presentación personal.

Por su parte, si lo que pretende es que el mandato cumpla con lo dispuesto artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, se advierte que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple los requisitos de un mensaje de datos.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho).

Por lo anterior no procede el reconocimiento de personería. Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la parte pasiva.

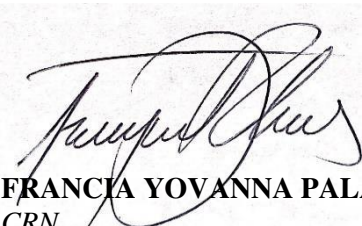
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **24** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

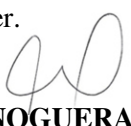
Santiago de Cali, **11 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELIZABETH ORTEGA OSPINA
DDO: AGENCIA DE ADUANAS AVIATUR S.A NIVEL 1
RAD.: 760013105-012-2022-00057-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.00390

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata. En cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 en la medida que:

- a. No existe claridad sobre el sujeto pasivo sobre el cual se incoa la acción, ya que si bien se manifiesta que se adelanta acción contra la “*AGENCIA DE ADUANAS AVIATUR S.A*”, de la casi nula prueba documental, en especial del “*CERTIFICADO MEDICO DE APTITUD LABORAL*” se expresa como empresa la “*AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S*” entidades totalmente diferentes.

Adicionalmente, es importante resaltar que el certificado allegado, contrario a lo expresado por el apoderado de la parte actora, no es el certificado de existencia y representación legal de la presunta demandada sino de una sucursal, de ello, que no se pueda entender claramente el demandado en el presente asunto.

Ahora bien, el caso en que la parte actora afirme que en efecto es contra la “*AGENCIA DE ADUANAS AVIATUR S.A*”, resulta necesario que exprese el nombre completo de la entidad esto es **AGENCIA DE ADUANAS AVIATUR S.A NIVEL 1**, en la medida en que al ser el nombre un atributo único de la personalidad, es necesario que se reproduzca en su total fidelidad.

- b. Omite indicar determinar claramente el asunto, pues expresa que se trata de un proceso ordinario laboral, sin embargo, no precisa si se trata de un proceso de única o de primera instancia.
- c. Independientemente si el poder es otorgado mediante mensaje de datos o de forma física, se tendrá que indicar cual es el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el del Registro Nacional de Abogados.

2. Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

- a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado y negrilla propias)

Aunque se denotan que se envió simultáneamente a dos correos cuyo dominio es Aviatur, no se allegó prueba de que en efecto sean esos correos los autorizados para recibir las correspondientes notificaciones o si acaso son verdaderamente de la entidad demandada. Lo anterior, cobra especial relevancia si se observa que no se tiene claridad sobre el demandado. Así las cosas, deberá allegar prueba donde se denote que en efecto dichos canales digitales son los autorizados por la entidad demandada. De lo contrario, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

En todo caso, de no conocerla deberá acreditar que envió por correo (físico), de manera anterior a la presentación a reparto, la demanda, poder y anexos, de conformidad con el artículo ya citado.

- b. Si bien en el acápite de pruebas se menciona que se aporta el certificado de existencia y representación de la demandada, el mismo no reposa en el sumario. De tal forma que se incumple con la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y la S.S.
- c. No es posible determinar claramente la competencia en razón del territorio a las voces del artículo 5 del C.P.T y la S.S, ya que en los hechos de la demandada no se expresa cual fue el último lugar en donde se prestó el servicio. Adicionalmente, verificado en el **RUES** se denota que la entidad posiblemente demandada tiene domicilio en **BOGOTÁ**.
- d. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, toda vez:
 - i. En el supuesto factico **SEGUNDO** debe indicar todos los hechos que rodearon el despido, esto es las razones que se dieron y demás elementos relevantes.
 - ii. Deben formularse hechos que sustenten la pretensión de reintegro, como, por ejemplo, citas medicas pendientes, calificaciones de incapacidad realizadas, entre otros.
- e. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
- f. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - i. En la petición **A** debe indicar la fecha del despido.
 - ii. Como quiera que la pretensión **B** está encaminada al reintegro de la demandada, debe indicar el precepto normativo o jurisprudencial que avala dicha petición. Adicionalmente, debe expresar desde que fecha lo pretende y a que cargo desea ser reintegrada.
 - iii. Debe indicar en la petición **C** periodo por periodo los salarios reclamados, indicando el monto adeudado por cada uno de ellos.

- g. No se cumple con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 25 del C.P.T y la S.S, en la medida en que no se menciona el representante legal de la entidad demandada.
- h. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que no se aportó la documental denominada “Copia de los último tres desprendibles de pago”
- i. No se formulan razones de derecho como lo ordena el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., entendidas estas como la explicación de la forma en que desea que se apliquen las normas y la jurisprudencia al caso en concreto.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a los demandados.

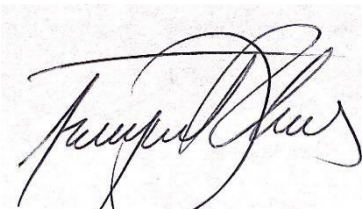
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **24** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: EDER SUAREZ QUINTERO

**DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

RAD.: 760013105-012-2022-00062-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 000397

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa, resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, por lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”. (Negrillas fuera de texto).

Del tenor literal de la norma, se denota que existen dos posibilidades para la determinación de la competencia en razón del territorio, la primera, es el lugar donde se surtió la reclamación administrativa del respectivo derecho y la segunda, el domicilio de la entidad demandada.

En este sumario, el señor **EDER SUAREZ QUINTERO**, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en calidad de entidad que conforma el Sistema General de Seguridad Social, pretendiendo la reliquidación de su pensión de vejez, asignada a esta dependencia judicial por reparto.

El artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., indica que es requisito de procedibilidad para acceder ante la justicia ordinaria laboral en contra de una entidad pública, el previo agotamiento de la reclamación administrativa.

Debe decirse que en el expediente reposa varias reclamaciones administrativas, de las cuales, todas han sido radicadas en **BOGOTÁ**. Teniendo en cuenta lo anterior, el juez competente para conocer del asunto es el Laboral Del Circuito De **BOGOTÁ**, en la medida que es en esa ciudad donde se surtió la última reclamación administrativa, y es en base en ella, en la que se inicia esta acción.

Si en gracia de discusión, se tomara en cuenta que **COLPENSIONES**, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 4488 de 2009, tiene por domicilio principal la ciudad de Bogotá, D.C., el Juez Laboral del Circuito de Bogotá sería nuevamente el competente.

Para una mejor ilustración sobre el tema se cita como referente el auto AL5692-2015 radicación 72567 proferido por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas el 30 de septiembre de 2015, reiterado por la misma corporación al resolver el Conflicto de Competencia No. 70104 el 20 de abril de 2016 en el que consideró lo siguiente:

“ (...) Teniendo en cuenta que el citado artículo 11 del estatuto procesal laboral, da al demandante únicamente la opción de escoger entre el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad demandada, serán estos dos presupuestos dentro del fuero electivo que tiene el accionante, los que han de considerarse para optar por el que más le convenga, máxime que para el caso de Colpensiones, actualmente la expedición de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de reconocimiento de pensiones se encuentra centralizada en cabeza de la Gerencia Nacional de Reconocimiento Prestacional, en primera instancia, y en segunda, en la Vicepresidencia de Beneficios Prestacionales¹, ambas dependencias ubicadas en la ciudad de Bogotá, lo que en muchos casos difiere del lugar en que se presentó la reclamación, ello en detrimento de los pensionados que se hallan fuera de esta ciudad. (...)”

(...) Finalmente cumple aclarar que con esta nueva postura la Sala recoge cualquier otro criterio en sentido contrario, de manera tal que para determinar la competencia en procesos seguidos contra entidades de seguridad social, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión, independientemente del lugar donde se hubiere reconocido la prestación, será competente el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal. (...)”

Así las cosas, deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de **BOGOTÁ**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

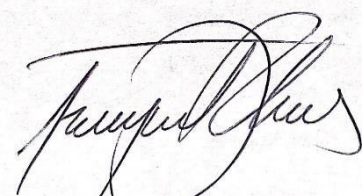
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **EDER SUAREZ QUINTERO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de **BOGOTÁ** (REPARTO).

TERCERO: CANCELÉSE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **24** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ZORAIDA ZAMORANO LOZANO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00063-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.00399

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata, en la medida en que las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, de ello que:

- i. Respecto de la petición **PRIMERA** se solicita que se agregue la palabra reliquidación, en la medida en que la prestación, aunque en otras condiciones, ya fue reconocida.
- ii. En lo referente a la petición **CUARTA**, es necesario que realice un comparativo de la normatividad aplicada y la que desee que se aplique, indicando la tasa de reemplazo, el **I.B.L**, la fecha de reconocimiento y el monto de la pensión en cada caso, de manera tal que resulte evidente la diferencia expresada.
- iii. En la petición **QUINTA** debe informar a cuanto ascendería el retroactivo tanto con el cambio en la fecha de reconocimiento, como en las diferencias pensionales hasta la fecha de la demanda.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a los demandados. Finalmente, el poder y la sustitución allegada cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAIME CESAR JIMÉNEZ MEZA** identificado con la cédula de ciudadanía No 6.437.089 y portador de la tarjeta profesional No. 27.789 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **24** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con subsanación por resolver. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS FERNANDO GUTIERREZ CARDONA
DDO.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI
RAD.: 760013105-012-2022-00013-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4701

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra la suscrita que la parte actora allegó subsanación a la demanda, de conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas y explicadas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto No 806 del 2020, motivo por el cual procede su admisión.

Se deja de presente que las pretensiones que fueron advertidas como indebida acumulación, se tomaran como principales y subsidiarias, teniendo como subsidiaria la indexación. Adicionalmente, respecto de la petición primera, debe entenderse desde el 2010, tal y como se expresa en la segunda parte de la subsanación.

Teniendo en cuenta que **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación artículo 74 del C.P.T y de la S.S., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**. En mérito de lo expuesto, el juzgado
DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LUIS FERNANDO GUTIERREZ CARDONA** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**

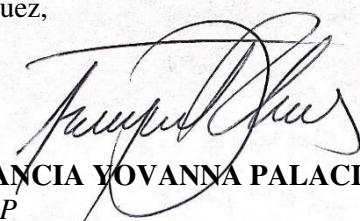
SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal del **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: ADVERTIR que aquellas pretensiones donde subsistió la indebida acumulación, se tomaran como principales y subsidiarias, teniendo como subsidiaria la indexación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con subsanación por resolver. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS FERNANDO CASTRO SEPÚLVEDA.
DDO.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI
RAD.: 760013105-012-2022-00016-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.00402

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra la suscrita que la parte actora allegó subsanación a la demanda, de conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto No 806 del 2020, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación artículo 74 del C.P.T y de la S.S., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

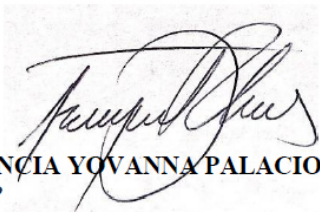
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LUIS FERNANDO CASTRO SEPÚLVEDA** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal del **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **24** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con subsanación por resolver. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDILBERTO ORTIZ
DDO.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI
RAD.: 760013105-012-2022-00022-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.00404

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra la suscrita que la parte actora allegó subsanación a la demanda, de conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto No 806 del 2020, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación artículo 74 del C.P.T y de la S.S., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

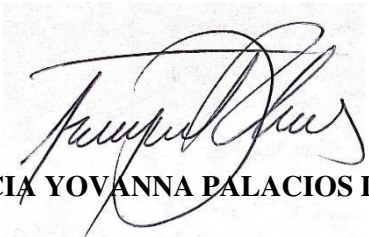
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **EDILBERTO ORTIZ** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal del **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **24** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA